

1520-13

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR, Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las nueve horas con cuatro minutos del día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

El presente procedimiento administrativo sancionador simplificado, ha sido promovido ante este Tribunal en virtud de la denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la LPC, contra las proveedoras \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, por posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 inciso primero de la LPC y a los numerales 3.2. y 4.1.1. literal b) del Reglamento Técnico Centroamericano "Cantidad de Producto en Preempacados" (en adelante RTCA 01.01.11:06), por ofrecer productos que no cumplen con las normas técnicas vigentes.

Habiendo concluido el trámite del procedimiento establecido en el artículo 144-A de la LPC, sin que se encuentren pruebas pendientes de practicar, se realizan las consideraciones siguientes:

I. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil once, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la LPC, se realizó la toma de muestras de productos preempacados en el establecimiento denominado \_\_\_\_\_ propiedad de la proveedora \_\_\_\_\_

Como resultado de las diligencias realizadas, se levantó el acta "para la toma de muestras de Productos en Preempacados", de la fecha antes relacionada – agregada a folios 3–, en la cual se documentó la toma de cinco muestra del producto denominado "*Sal Refinada Yodada*", en su presentación de cuatrocientos cincuenta y cuatro gramos (454 g), marca \_\_\_\_\_, empacados por la proveedora \_\_\_\_\_.

De lo constatado en la referida acta, se realizó el informe "Resultados del Plan de Verificación de Contenido Neto en Sal" -de folios 5 a 8-, que arrojó como resultado que dos de las muestras presentaron ERROR T1, incumpliendo los requisitos exigidos en los artículos 3.2. y 4.1.1. literal b) del RCTA 01.01.11:06.

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor basó su denuncia en el acta de inspección e informe que constan en el presente expediente.

II. Respecto de la infracción atribuida, mediante escrito que corre agregado a folios 19, la licenciada \_\_\_\_\_ en su calidad de apoderada general judicial de \_\_\_\_\_

la sociedad ..., contestó en sentido negativo, manifestando que no son ciertos los hechos que se le atribuyen a su representada.

Asimismo, el licenciado ..., en calidad de apoderado de ..., solicitó absolución de la infracción atribuida y adujo las supuestas ilegalidades que también fueron declaradas sin lugar en la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince y que fue notificada el día treinta y uno de marzo del año en curso.

**III.** La Ley de Protección al Consumidor tiene por finalidad proteger los derechos de los consumidores a fin de procurar *equilibrio, certeza y seguridad jurídica* en sus relaciones con los proveedores. En ese contexto la Defensoría del Consumidor tiene como competencia realizar inspecciones y auditorías, de conformidad al artículo 58 letra f) de la LPC.

La LPC, en el artículo 27 inciso primero dispone: “En **general, las características de** los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores, deberán proporcionarse con información en castellano, de forma clara, **veraz**, completa y oportuna, según corresponda, especialmente en los siguientes aspectos: “(...) b) La calidad, **cantidad, peso o medida**, en su caso, de acuerdo a las normas internacionales, expresadas de conformidad al sistema de medición legal o con indicación de su equivalencia al mismo (...)”. (El resaltado es nuestro)

En el caso de productos que se comercializan preempacados, envasados o con cierre íntegro, la información de sus características debe estar contenida en la etiqueta. Así, el etiquetado o rotulado de productos está constituido por toda la información que sobre éstos se imprime o adhiere en su empaque, incluyendo los insertos. Los productos preenvasados no deben describirse ni presentarse con una etiqueta o etiquetado en una forma que sea falsa, equívoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza en ningún aspecto. Sobre las exigencias especiales, el artículo 27 inciso tercero de la LPC establece que éstas serán determinadas por las normas de etiquetado, presentación y publicidad, haciéndose una remisión expresa a la normativa técnica que regula las especificaciones y características de los productos que se ofrecen en el mercado.

Dentro de ese contexto, para el caso de supervisión, vigilancia y verificación del contenido neto en productos preempacados en los diversos puntos de fabricación, distribución y comercialización, deben de llevarse a cabo utilizando como base legal las exigencias y requisitos que establece el Reglamento Técnico Centroamericano “Cantidad de producto en preempacados” (RTCA 01.01.11:06).

Y es que cada producto preempacado, previamente envasado o con cierre íntegro debe consignar en su etiqueta el contenido neto en unidades del Sistema Internacional (SI), cuyo dato debe ser veraz, siendo que **la cantidad nominal** – el valor declarado de contenido neto que aparece en la etiqueta- **debe corresponder al valor de la cantidad real** –cantidad que de hecho tiene el preempacado según las mediciones efectuadas por los estudios de metrología legal-, tomando en cuenta las tolerancias que la referida normativa técnica permite y que de acuerdo al numeral 4.1.1 del RTCA 01.01.11:06, un lote se tendrá por aceptado o rechazado, es decir, si cumple o no con la normativa de contenido neto de productos preempacados.

De lo anterior, se desprende que en virtud del derecho a una información veraz que tiene el consumidor sobre un producto envasado, y que es dada a conocer a través de una etiqueta, el proveedor debe cerciorarse -en razón de la reglamentación técnica expuesta- que dicha información corresponde y es fiel con lo que realmente se está poniendo a disposición en el mercado, pues caso contrario, el incumplimiento a dicho mandamiento legal, es decir, que la cantidad nominal del producto no corresponda a la cantidad real como resultado de una experticia de metrología, configuraría así la infracción al artículo 43 letra f) de la LPC.

IV. Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: “Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones”. De lo anterior, se concluye que el acta de inspección de la Defensoría del Consumidor goza de **presunción de certeza**, lo cual ha sido reconocido expresamente por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia definitiva emitida en el proceso referencia 130-2006, pues por medio de la misma se ha dado fe de la situación en que fueron encontrados ciertos bienes. Además, reconoce que dicha presunción puede ser desvirtuada con prueba idónea en contrario, que demuestre inconsistencias en la misma.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, corresponde determinar si las sociedades \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, cometieron la infracción establecida en el artículo 43 literal f) de la LPC, para lo cual será necesario valorar la prueba incorporada a este procedimiento.

1. Consta en el presente procedimiento los siguientes medios de prueba:

a) Acta “para la toma de muestras de cantidad de Producto en Preempacados”, de folios 3, en la cual consta que los delegados de la Defensoría del Consumidor realizaron –sobre la base de muestreo aleatorio- la toma de muestra de productos.

b) Informe “Resultados del Plan de Verificación de Contenido Neto en Sal”, de folios 5 a 8, elaborado por la Unidad de Seguridad y Calidad, de la Dirección de Vigilancia de Mercado de la Defensoría del Consumidor, donde luego de los análisis de metrología legal, se obtuvieron los siguientes resultados:

Denominación del producto	Marca	Contenido neto nominal	Deficiencia tolerable	Cantidad real	Hallazgo
Sal Refinada Yodada		454 g	13.62 g	464.7 g	Aceptable
				427.1 g	<b>ERROR T1</b>
				460.9 g	Aceptable
				460.2 g	Aceptable
				434.7 g	<b>ERROR T1</b>

2. Al respecto, este Tribunal al hacer un análisis de la prueba incorporada en el presente procedimiento hace las siguientes valoraciones:

A. De las muestras de productos objeto de análisis, se observa que de acuerdo al acta de folios 3, el contenido neto que se detalla en la etiqueta es de cuatrocientos cincuenta y cuatro gramos (454 g); sin embargo, dos de las muestras resultaron con un ERROR T1, superando una vez la deficiencia tolerable, tal como aparece en las conclusiones del informe citado, en su tabla 8 y en su apartado 6 Conclusiones.

Al respecto, un ERROR T1, según el artículo 2.12.1 del RTCA 01.01.11:06, se define como: *un preempacado no conforme que se determina que contiene una cantidad real menor que la cantidad nominal menos la tolerancia de deficiencia permitida (...)*”.

Ahora bien, para determinar si una muestra de productos cumplen o no con lo exigido en el RTCA 01.01.11:06, han de tomarse en cuenta los criterios del numeral 4.1.1. de dicha normativa técnica, en el que se establece que un lote de inspección es aceptado si se cumple y satisface con los siguientes parámetros:

- a) Que no existan productos con error promedio;
- b) **Que no hayan preempacados no conformes con Error T1;** y,

c) Que se rechace el lote si hay uno o más preempacados no conformes con Error T2.

Finalmente, el mismo numeral 4.1.1. en comento, estipula que un lote de inspección debe ser *“rechazado si no satisface uno o más de los requisitos.”*

En ese sentido, las muestras de los productos que fueron objeto de análisis no satisfacen la letra b) de los requisitos del artículo 4.1.1. del RTCA 01.01.11:06, por lo que el lote de inspección debe rechazarse por incumplir uno de los criterios establecidos; en consecuencia, no cumplen con la reglamentación técnica vigente que establece los requisitos de contenido neto en productos preempacados.

De acuerdo lo consignado en las actas de folios 3, las sociedades denunciadas realizan las siguientes funciones como proveedoras, en tanto \_\_\_\_\_, en su calidad de empacadora de los productos; y, \_\_\_\_\_, como comercializadora al detalle de dichos productos, por haber sido tomadas las muestras objeto del hallazgo en un establecimiento de su propiedad.

B. Así las cosas, en el presente procedimiento, no obstante los apoderados de Agroindustrias \_\_\_\_\_, y \_\_\_\_\_, presentaron escritos durante la audiencia conferida en el que manifestaron que no eran ciertos los incumplimientos denunciados, en los mismos no formularon alegaciones encaminadas a desvirtuar la infracción atribuida a sus poderdantes y se limitaron a alegar las supuestas nulidades que ya fueron resueltas.

Aunado a lo anterior, durante el presente procedimiento administrativo, las proveedoras no presentaron prueba de descargo.

C. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y sobre la base del acta de folios 3, así como del informe “Resultados del Plan de Verificación de Contenido Neto en Sal” -de folios 5 a 8-, documentos que adquieren total certeza por no haber sido desvirtuados por algún medio probatorio de descargo, se concluye que ha existido en los productos denominados “Sal Refinada Yodada”, en su presentación de cuatrocientos cincuenta y cuatro gramos (454 g), de la marca \_\_\_\_\_, empacados por la proveedora \_\_\_\_\_ y comercializados por \_\_\_\_\_, un incumplimiento a la normativa técnica especial para el contenido neto de los productos preempacados, puesto que dichos productos objeto de análisis no están acorde a los criterios y parámetros del RTCA 01.01.11:06, en virtud de que resultaron con un ERROR T1; por tanto, queda comprobado en el presente procedimiento



sancionador que se ofrecían productos que incumplían la normativa técnica vigente, lo cual configura la infracción al artículo 43 letra f) de la LPC.

V. Ahora bien, con relación al incumplimiento a la normativa técnica ya comprobado, es necesario analizar la responsabilidad por la infracción al artículo 43 letra f) de la LPC, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

1. Por medio de resolución pronunciada a las ocho horas con treinta y un minutos del día dieciocho de diciembre de dos mil trece, en el proceso referencia 1464-13, este Tribunal, respecto de la responsabilidad por incumplimiento a la normativa técnica de contenido neto, sostuvo: *“en el presente caso, según consta en la etiqueta de la muestra uno del producto objeto del hallazgo así como en las fotografías de su empaque –folios 10–, se trata de productos que son originarios de los Estados Unidos, pero que son empacados y distribuidos por* ; *en consecuencia, según lo regulado en el mencionado artículo 36 letra c) de la LPC y en concordancia con la definición de producto preempacado o de cierre íntegro, dicha proveedora es la obligada a responder por el incumplimiento a lo establecido en los artículo 3.1 y 4.1.1 literal a) del RTCA 01.01.11:06, en relación con el artículo 7 inciso primero de la LPC”*. Además, se estableció que *“respecto de*

*que ésta es la comercializadora al detalle del producto objeto del hallazgo, no figurando su nombre en la etiqueta, pues su función en la relación del acto de consumo es la de vendedor al consumidor final; en consecuencia, por tratarse de productos preempacados o de cierre íntegro cuyo responsable de su empaque es el productor y distribuidor que figuran en la etiqueta (...)*”. Finalmente, se resolvió sancionar a la proveedora que su nombre aparecía en la etiqueta de los productos en los que se comprobó el incumplimiento a la norma técnica y se absolvió al comercializador por el hecho de no figurar su nombre en la etiqueta, todo sobre la base del artículo 36 letra c) de la LPC.

2. Ante tal planteamiento, es menester aclarar que el respeto a los precedentes –como manifestación específica de la seguridad jurídica y el sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico– *no significa la imposibilidad de cambiarlos*.

Al respecto, la Sala de lo Constitucional en sentencia del veinticinco de agosto del dos mil diez, dictada en el proceso acumulado Inc. 1-2010/27-2010/28-2010, estableció que el cambio de precedentes cobra sentido si se toma en cuenta que la Constitución no predetermina la solución a todos los conflictos que puedan derivarse en su aplicación, por ello,

las anteriores consideraciones jurisprudenciales deben ser también analizadas desde otra perspectiva: el dinamismo y la interpretación actualizada de la Constitución.

En la misma sentencia se estableció que, aunque el precedente —y de manera más precisa, el autoprecedente— posibilita la precomprensión jurídica de la que parte toda interpretación, *la continuidad de la jurisprudencia puede flexibilizarse o ceder bajo determinados supuestos*, los cuales, evidentemente deben estar justificados. Y es que, *“si bien todo precedente se construye con una pretensión de corrección, nunca puede tener efectos absolutos en el sentido de que sea tanto definitivo como válido para todos los tiempos”*. En suma, no puede ser definitivo *“porque la amplia variedad y el continuo cambio de la realidad social ponen constantemente a los juzgadores ante nuevas situaciones; e incluso la renovación de los juzgadores, a su vez representantes de diversas corrientes de pensamiento jurídico, también posibilita la relectura de las disposiciones jurídicas y de los precedentes que las han aplicado, a las nuevas realidades”*.

Se establece entonces que no puede sostenerse la inmutabilidad de la jurisprudencia a la eternidad *-ad eternum-*, y resulta de mayor conformidad con la Constitución entender que, no obstante este Tribunal haya emitido con anterioridad un pronunciamiento diferente, ello no impide que se exponga un criterio innovador, al plantearse una pretensión similar a la antes detallada, cuando circunstancias especiales y justificadas obliguen a reinterpretar la norma, siempre respetando los principios del Derecho administrativo sancionador y las garantías reconocidas por la misma Constitución a favor de los denunciados.

La Sala en mención, reconoce como circunstancias válidas para modificar un precedente o alejarse de él: (i) estar en presencia de un pronunciamiento cuyos fundamentos normativos *son incompletos o erróneamente interpretados*; (ii) *el cambio en la conformación subjetiva del Tribunal*; y, (iii) que los fundamentos fácticos que le motivaron han variado sustancialmente al grado de volver incoherente el pronunciamiento originario, con la realidad normada. Lo anterior, requiere siempre una especial justificación para habilitar el cambio de *autoprecedente*, en la medida en que significan la comparación argumental y dialéctica de las viejas razones —jurídicas o fácticas— con el reconocimiento de otras más recientes.

3. Ahora bien, de acuerdo al artículo 97 de la LPC, los procesos administrativos incoados deben tramitarse con respeto a los derechos fundamentales y al régimen de garantías establecidas en nuestra Constitución de la República, así como sujetarse a los principios que

rigen el derecho administrativo sancionador; principios dentro de los cuales encontramos el de legalidad, debido proceso, tipicidad, lesividad, entre otros, y que permiten a la administración pública desarrollar su función sancionadora del Estado.

La *tipicidad*, vertiente material del principio de legalidad, contiene dos mandatos implícitos en el mismo. El primero, impone el mandato al legislador de plasmar explícitamente en la norma *los actos u omisiones constitutivos de una infracción administrativa y de su consecuencia*. Mediante el segundo, *exige al aplicador el ejercicio racional de adecuación del acto u omisión al tipo descrito en la norma que es constitutivo de infracción*, con la imposición respectiva de la consecuencia prevista en su caso.

El ejercicio inherente a la tipicidad, implica, en primer término, verificar que el acto u omisión sancionable se halle claramente definido como infracción en el ordenamiento jurídico; una vez comprobado esto, la Administración debe adecuar las circunstancias objetivas y personales determinantes del ilícito. Este ejercicio dota de legalidad a lo actuado por la Administración.

Así, la LPC, en su título II denominado “Infracciones y sanciones”, en el capítulo I “Infracciones”, específicamente en su artículo 40 establece:

*“Las infracciones a las disposiciones de la presente ley y demás disposiciones aplicables en materia de consumo, imputables a los proveedores, serán sancionadas administrativamente, en los casos y en la forma que se regula en los artículos del presente título, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de orden que puedan incurrir. (...)”* (El resaltado es nuestro).

En el presente caso, la infracción denunciada es la contenida en el artículo 43 letra f) de la LPC, el cual dicta que es una infracción grave:

*“Ofrecer bienes en los que no se cumplan las normativas técnicas vigentes”.*

De lo anterior se desprende, que dicha conducta ilícita se materializa por *ofrecer* bienes o productos que incumplan con las normas técnicas vigentes. Para el caso en estudio, el término “ofrecer” a que hace reseña la ley, se refiere al hecho de contar con una serie de bienes y productos dentro de un establecimiento con el ánimo de comercializarlos al público consumidor; puede también definirse, como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento e invitar al consumidor que los adquiriera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, el hecho ilícito tiene lugar cuando dentro de esa variedad de bienes que se

ofrecen al consumidor, se encuentran productos que al ser verificados por medio de un análisis de metrología legal respecto de las normas técnicas vigentes, resultan con incumplimientos.

Que en la resolución pronunciada por este Tribunal a las ocho horas con treinta y un minutos del día dieciocho de diciembre de dos mil trece, en el proceso referencia 1464-13, se partía de la lectura del artículo 36 letra c) de la LPC, el cual literalmente establece:

*“Responsables. Art. 36.- En materia de responsabilidad, regirán los siguientes criterios: (...) c) En el supuesto de productos envasados, etiquetados y cerrados con cierre íntegro responden el fabricante, importador, vendedor o suministrador que figure en su etiqueta, presentación o publicidad; pero podrá exonerarse de esa responsabilidad probando su falsificación o incorrecta manipulación por terceros, quienes serán entonces los responsables.”*

El citado artículo contiene criterios de responsabilidad directa por origen, identidad e idoneidad para quien figure en la etiqueta, pero la imposición de una sanción exige además la participación del proveedor en la acción y omisión ilícita, que haya actuado con dolo o culpa, y cuya conducta cause un menoscabo al consumidor, tal como señala el artículo 40 inciso segundo de la LPC. Y es que la labor sancionadora de este Tribunal debe ceñirse a la acción u omisión que se ajusta a los presupuestos establecidos por el legislador como infracción y de la misma descripción determinar la responsabilidad de los proveedores subsumiendo su actuar a la conducta tipo y que por ende será objeto de reproche por parte de la Administración.

4. Para el presente caso, la proveedora \_\_\_\_\_, se constituye como empacadora del producto preempacado, tal como consta en el acta de inspección; mientras que \_\_\_\_\_, tiene la calidad de comercializador al detalle, en virtud de ser ofrecidos los productos objeto del hallazgo dentro de un establecimiento de su propiedad.

En se sentido, consta en el presente procedimiento que \_\_\_\_\_ no ofrece ni pone a disposición productos a los consumidores, ni tampoco se ha establecido que los comercializa directamente en un establecimiento abierto al público, por lo que su actuar no encaja en la conducta tipo descrita en el artículo 43 letra f) de la LPC, por tanto, debe absolverse por la referida infracción.

En virtud de lo anterior, en cuanto a \_\_\_\_\_, se ha acreditado en el presente procedimiento que es la proveedora que ofrecía productos que incumplían la

normativa técnica vigente, conducta que ha sido comprobada y que es objeto de reproche jurídico de acuerdo a la LPC, configurando la infracción al artículo 43 letra f) de la referida ley.

Al respecto es menester reseñar que desde el momento en que los productos en cuestión eran ofrecidos a los consumidores en un establecimiento de su propiedad, éstos debían cumplir imperativamente con las normas técnicas, por lo que es obligación de la comercializadora verificar que en los productos preempacados que pondrá a disposición de sus clientes, no presenten incumplimientos a la normativa de consumo ni a la reglamentación técnica, y garantizar así que en sus establecimientos solamente se encuentre productos que están aptos para ser comercializados.

Finalmente, se advierte que aun cuando no haya existido intencionalidad o dolo de parte de \_\_\_\_\_, en incumplir con los mandatos contenidos en la ley de la materia y en la normativa técnica, en múltiples ocasiones se ha establecido que las infracciones administrativas son sancionables por culpa, la cual, en el presente caso queda evidenciado por la falta de esmero y diligencia por parte de \_\_\_\_\_ en verificar que los productos cumplieran con las exigencias de las normas técnicas previo a ser ofrecidos a los consumidores.

VI. Por tanto, habiéndose comprobado fehacientemente que la proveedora \_\_\_\_\_ cometió la infracción al artículo 43 letra f) de la LPC, es procedente la imposición de la sanción prevista según los parámetros establecidos en la ley en mención.

Para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, podrá tomarse en cuenta los siguientes criterios: el tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio ocasionado, el grado de intencionalidad –dolo o culpa– con la que procedió el infractor, la reincidencia o incumplimiento reiterado, entre otros.

En atención a lo expuesto, debe considerarse que la proveedora \_\_\_\_\_ es propietaria entre muchos otros del mismo giro y naturaleza, del establecimiento inspeccionado, en el que se ofrecían productos que no cumplían con la normativa técnica vigente y en los que se ha comprobado la infracción al artículo 43 letra f) de la LPC; por cuanto el verbo rector de la conducta infractora es precisamente “ofrecer” y por tanto debió atender las exigencias y requisitos establecidos en las leyes, reglamentos y normativas técnicas, con la finalidad de asegurarse y poner a disposición de sus clientes productos confiables tanto en calidad como en cantidad y con información completa, veraz, accesible y oportuna.

De igual manera, si bien no se ha comprobado de forma concreta en una persona particular un daño al derecho a la información veraz, se ha valorado que la tutela del bien jurídico protegido en el presente caso es de interés difuso, en razón de ofrecerse los productos consignados en el acta de mérito -de folios 3-, que no cumplían con la reglamentación técnica relacionada con el peso de los mismos y tener una diferencia entre el valor nominal del contenido neto colocado en la etiqueta y la cantidad real, superando la deficiencia tolerable; así como el hecho de que incurrió en tales inobservancias a la ley y reglamentación técnica por haber actuado de forma culposa, no teniendo el debido cuidado ni diligencia para verificar que los productos que ofrece y son puestos a disposición de los consumidores atendieran los referidos requerimientos.

**VII.** Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 101 inciso 2º, 11 y 14 de la Constitución de la República; 83 letra b), 27, 40, 43 letra f), 46, 49, 97, 146 y 147 de la Ley de Protección al Consumidor; y los artículos 2.13, 3.2. y 4.1.1. literal b) del RTCA 01.01.11;06, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Absolver a la proveedora \_\_\_\_\_, por la infracción al artículo 43 letra f) de la LPC.

b) Sancionar a la proveedora \_\_\_\_\_ con la cantidad de NOVECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (\$900.00), *equivalentes a tres salarios mínimos urbanos en la industria*, por la infracción al artículo 43 letra f), por ofrecer bienes en los que no se cumplía la normativa técnica vigente, en relación a los artículos 3.2. y 4.1.1. literal b) del RTCA 01.01.11:06.

Dicha multa impuesta debe hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, *dentro de los diez días siguientes al de la notificación de esta resolución*, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, *se certificará a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa*;

c) Notificar a las partes intervinientes.

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

